

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/GENDARMERÍA DE CHILE DIRECCIÓN  
NACIONAL**

Rol:

**106-2023**

Fecha de sentencia:	23-03-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA/COMUNICAR
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	-----/GENDARMERÍA DE CHILE DIRECCIÓN NACIONAL: 23-03-2023 (-), Rol N° 106-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b70vp">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b70vp</a> ). Fecha de consulta: 24-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Víctor Ipinza Silva, en calidad de Jefe Regional del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH), quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República interpone recurso de amparo en favor de la totalidad de la población penal, en calidad de condenados e imputados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por el Director Regional, Rubén Pérez Riquelme, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

En relación a los hechos fundantes de recurso señala que el 9 de marzo de 2023, el Sr. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones, el sr. Coordinador de la Defensoría Penitenciaria de la Defensoría Penal Pública y personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos de la Sede Maule, se constituyen en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó con el fin de constatar las condiciones carcelarias de dicha unidad penal.

Expone que en su interior el recinto posee espacios para la segregación efectiva de la población, entre condenados e imputados, según grado de compromiso delictual o peligrosidad. No obstante, se observaron numerosos problemas en relación con personas privadas de libertad que requieren de medidas de protección de su integridad física.

De esta forma, en la visita señalada, se toma conocimiento que la totalidad de la población penal, que ascendía a 555 personas, son objeto de un encierro de características ilegales, ya que, posterior al desencierro, se les vuelve a encerrar a las 12 horas hasta las 14 horas, situación que no se encuentra contemplada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Por otra parte, se constató la existencia de 3 módulos de aislamiento extra reglamentario. El primero de ellos, denominado “módulo 2”, albergaba a 7 personas que se encuentran en tránsito a otras unidades penales o que vienen a la región del Maule a la realización de alguna gestión judicial, no obstante, se logra observar que algunas de esas personas están en esa situación hace más de un mes. Resulta preocupante esta situación, ya que además de las malas condiciones materiales que posee dicho módulo, tales como no contar con duchas y tener baños en mal estado, se encuentran encerrados en sus celdas la mayor parte del día y se les otorga solo una hora de patio, no cuentan con las mismas visitas que el resto de la población penal, situación que es equivalente a un aislamiento por sanción, lo que no es aplicable en la especie. Por lo demás, se entrevistó a una persona que recibe triterapia y le quedaban medicamentos para 1 día no teniendo certeza de fecha de entrega, situación que es grave respecto de la condición de salud de una persona que se encuentra bajo custodia del Estado.

El segundo módulo, denominado “pabellón B”, albergaba a 9 imputados que se encontraban segregados de los módulos disponibles para prisión preventiva por medidas de seguridad. Dicho módulo no cuenta con condiciones materiales dignas, y si bien, se les desencierra según el régimen interno, el espacio es tan angosto que los imputados se ubican en una hilera uno al lado del otro, cuenta con escasa luz solar y casi nula ventilación. Sólo reciben visitas 1 vez a la semana y la persona que lleva menos tiempo en esa sección esta hace 1 mes, existiendo casos de imputados que hace 8 meses están en dicha situación.

El tercer módulo, es el “pabellón C” y se trata del módulo que tiene las condiciones más preocupantes, ya que es básicamente una celda sin luz solar, con escasa luz artificial, quienes deben permanecer encerrados todo el día, ninguno de ellos recibe visitas y solo excepcionalmente pueden usar el teléfono público, al momento de la visita había dos personas condenadas segregadas de la población penal por medidas de seguridad, una de estas personas tiene una inflamación en su cara producto de una fractura del hueso de la mandíbula que no recibe atención médica y que ocasionalmente le entregan medicamentos para el dolor.

Considera la parte recurrente que estas personas son sometidas por la autoridad penitenciaria a un

régimen interno que contraviene lo establecido por Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N°518), por ende, constituye un acto arbitrario e ilegal, ya que no se les concede tiempo de desencierro establecido, debiendo permanecer 24 horas en la celda, y a su vez sufriendo encierros en horas destinadas a tiempo de patio.

La presente acción se interpone a favor de la totalidad de las personas privadas de libertad, en calidad de imputados y condenados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, por el encierro ilegal aplicado entre 12 y 14 horas, así como también por las personas privadas de libertad de los módulos 2 y pabellón C, que sufren un encierro total, y las personas del pabellón B que se encuentran en condiciones de habitabilidad deplorables.

Consideran que la acción de Gendarmería, consistente en privar de condiciones de habitabilidad mínima, y condición de aislamiento por períodos prolongados que exceden con creces a los tiempos permitidos por la normativa reglamentaria, legal y constitucional vigente, constituyen un acto ilegal que priva el derecho a la seguridad individual, y que, además, las personas por las cuales se recurre están siendo vulneradas en forma permanente hasta la fecha de interposición de este recurso.

Reclama que la actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual. En este sentido, si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace, en efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, es: El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según edad, el sexo o la situación procesal. Dicha garantía ha sido conculcada reiteradamente tratándose de los privados de libertad del módulo 2, y pabellones B y C del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó.

Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile, refiere que tratándose de un servicio público su actuar está regido por el artículo 6 de la Constitución Política de la República, debiendo someterse a esta norma fundamental y a las dictadas conforme a ella. Además, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular, sujetarse a lo prevenido en el

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N°518.

Dicho Decreto dispone en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte, el inciso segundo de la citada norma establece que “los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”. El artículo 25 en tanto, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y demás normas que se encuentran vigentes.

A su vez, en el artículo 6 establece que “ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal. Por su parte, el artículo 27 dispone que: “La Administración penitenciaria, por resolución del Director Regional Respectivo, establecerá el horario que regirá las actividades de los Establecimientos Penitenciarios, que fomente hábitos similares al del medio libre, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria, y de alimentación, garantizando al menos 8 horas diarias para el descanso”, de la misma forma, el artículo 81 y siguientes regulan el régimen sancionatorio aplicable, el que tiene como sanción más gravosa “internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días”, el que contempla que “los sancionados deberán ser conducidos [,] a lo menos, durante una hora diaria, a fin de que si lo desean puedan realizar ejercicio físico”.

De esta manera, considera el recurrente que el actuar de Gendarmería se aparta totalmente del estándar exigido por nuestra legislación nacional.

En este sentido, cita sentencias de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones Rol N° 12/2018, N°132/2018, N°147/2018, N°158/2018.

En el caso de marras, el deber de garante de Gendarmería de Chile ha sido descuidado de diversas formas entre las cuales se identifican las siguientes: Encierro de 24 horas en celdas por tiempos prolongados y con condiciones deplorables de habitabilidad.; Acceso restringido a servicios sanitarios y

de limpieza; Falta de acceso a teléfonos públicos, por ende, sin comunicación con el exterior; Encierro ilegal entre las 12:00 y las 14:00 horas.

El Derecho Internacional ha establecido el estándar exigido para los Estados respecto de la protección y tratamiento de las personas privadas de libertad. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela, establecen lo siguiente para el caso de medidas de aislamiento o segregación: “Regla 43: 1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos.

Regla 44: A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Regla 45: 1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena”

El estado de las personas privadas de libertad del CCP Curicó refleja la evidente vulneración a la seguridad individual consagrada en nuestra Constitución, ya que las privaciones o perturbaciones denunciadas no se realizan de acuerdo con lo que prescriben la Constitución y las leyes, así como también vulneran una de las garantías específicas de dicho derecho que es el recibir un trato digno en los recintos de detención, de acuerdo con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.2).

Por último, con el actuar negligente del órgano custodio en el tratamiento de las condiciones de reclusión del CCP Curicó ya fundamentado, ocasiona una seria amenaza a la integridad física y psíquica y a la salud de las personas privadas de libertad.

El derecho a la salud se encuentra reconocido normativamente a nivel internacional como derecho

humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>13</sup>, específicamente en su Artículo 12 "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Establece en su numeral 2 que los Estados Partes del Pacto deberán adoptar ciertas medidas para asegurar la plena efectividad del derecho, entre las cuales se encuentran: reducir mortalidad, mejorar higiene del trabajo y medio ambiente, prevención y tratamiento de enfermedades, condiciones que aseguren a las personas asistencia médica.

Como todos los derechos humanos, el derecho a la salud debe ejercerse en igualdad y sin discriminación, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social. En este caso, las personas privadas de libertad tienen el derecho a acceder a la salud sin restricciones indebidas, más aún cuando es el Estado desde su posición de garante quien tiene la obligación de garantizar la salud de todas las personas privadas de libertad.

Otro de los aspectos del derecho a la salud es que es un derecho inclusivo que no se basta con el acceso a atención médica o la construcción de recintos hospitalarios y de salud, sino que comprende un conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, y que el Comité DESC ha denominado "factores determinantes básicos de la salud", entre los cuales encontramos: Agua potable y condiciones sanitarias adecuadas; Alimentos aptos para el consumo; Nutrición y vivienda adecuadas; Condiciones de trabajo y un medio ambiente salubres; Educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud; Igualdad de género.

Por último, el Derecho Internacional ha establecido el estándar exigido para los Estados respecto de la protección y tratamiento de las personas privadas de libertad, a continuación cita las reglas 24, 25, 27, 30, 31, 35 Los Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela, las que se dan por reproducidas.

Considera que subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de Gendarmería que mantienen a los privados de libertad en estas condiciones inhumanas y sin acceso a sus derechos

humanos más básicos.

En mérito de lo expuesto, solicita se acoja la acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad individual de las todas las personas privadas de libertad del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, así como aquellas que habitan el Pabellón B y C y módulo 2; y se resuelva lo siguiente: A) Se declare la ilegalidad de los actos denunciados; B) Se declaren infringidos los derechos constitucionales de libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; C) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto a cada uno de los afectados; D) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos; E) Ordenar a Gendarmería de Chile a fin de que garanticen condiciones de habitabilidad acorde a la dignidad humana, para lo cual Gendarmería deberá coordinar con las instituciones competentes o efectuar inversiones para solucionar de manera definitiva las condiciones de habitabilidad de los módulos 2 y pabellón B y C, producto de la segregación y reubicación de los privados de libertad en módulos que no corresponden y disponer el cumplimiento de régimen interno acorde a los derechos de los reclusos que respete horas de patio y trato digno a las visitas de los amparados; F) Ordenar a Gendarmería de Chile el cierre del pabellón C por sus nulas condiciones materiales para cumplir la normativa vigente, respecto a condiciones dignas de reclusión y de desencierro y régimen interno; G) Ordenar a Gendarmería de Chile el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, entregando a la totalidad de la población penal las horas que corresponden al desencierro y no restringiendo de ninguna forma este tiempo; H) Informar a esta Corte de las medidas que se implementen para corregir la situación de vulneración de derechos presentada en esta acción constitucional; I) Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar se les ciñan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.



SEGUNDO: Que, comparece RUBEN PÉREZ RIQUELME, Coronel, Director Regional de Gendarmería, evacuando el informe requerido.

Señala que este recurso de amparo se funda en los mismos antecedentes constatados e informados a esta Ilustrísima Corte, por el Sr. Fiscal Judicial, don Gonzalo Pérez Correa, el día 10 de marzo del presente año, tras la visita que realiza al CCP de Curicó, el día 9 de marzo pasado, en compañía de las abogadas del INDH doña Paz Díaz, y doña Ángela Hernández, y del Defensor Penal Penitenciario, don Jaime Venegas.

Indica que tras la visita, el Sr Fiscal Judicial, evacuó un informe, que pone a disposición del pleno de esta Iltrma. Corte, la cual toma medidas, y estas son comunicadas a través de la resolución de fecha 14 de marzo del presente año. Por lo anterior, queda de manifiesto la extemporaneidad, y pérdida de oportunidad de la presente acción de amparo, dado que, los hechos fundantes de esta acción, ya fueron conocidos por esta Iltrma. Corte, la cual evacuó un pronunciamiento y adoptó medidas al respecto.

Respecto de la visita realizada al CCP de Curicó por el Sr. Fiscal Judicial, el día 9 de marzo del presente año, en conjunto con personal del INDH, y la Defensoría Penitenciaria, constata una serie de situaciones en la Unidad, que termina plasmando en un informe presentado al pleno de esta Ilustrísima Corte, con fecha 10 de marzo del presente año, en dicho informe señala; que, se entrevistan con algunos internos del penal, quienes les informan que el Juez de Garantía de Curicó, los visita una vez a la semana, pero que sólo permite un máximo de 8 audiencia, en un penal que mantiene 555 internos, 246 de ellos imputados. El Sr. Fiscal además, hace presente la preocupante cifra de sobre población de la Unidad, contando con 555 internos, siendo que su capacidad máxima es de 318, (174% de ocupación), indicando que hay internos que duermen con sus colchonetas en el suelo, situación que es ratificada por personal de Gendarmería que los acompaña en la visita.

Informa también que, las condiciones del pabellón C, donde se encontraban dos internos condenados, -----, y -----, no son aceptables, dado que, estos internos estarían

todo el día encerrados en la celda, con un baño en malas condiciones, la celda en cuestión no cuenta con luz natural, por lo que, le menciona la situación al alcaide de la Unidad, quien le informa que se dispondrá su traslado de forma inmediata.

En cuanto a las visitas de los Jueces de Garantía, el Alcaide le confirma lo informado por los internos, respecto de que solo se entrevistan con 8 internos por visita, junto con el hecho de que, no recorren el penal, ni entran a las celdas, colectivos, pabellones o módulos. El Sr. Fiscal Judicial, constata que, las últimas 4 visitas efectuadas por Jueces de Garantía a la Unidad, no duraron más de 30 minutos, lo que sería insuficiente, por lo que pone esta situación en conocimiento del Pleno de esta II tma.

Considera que el informe presentado por el Sr. Fiscal Judicial, si bien constata situaciones críticas y condiciones deplorables, siempre considera la sobrepoblación de la Unidad, como fuente principal de los problemas que en esta se constataron, lo que obedece a un criterio razonable y objetivo respecto de la apreciación de los hechos, teniendo siempre presente que, la problemática de las condiciones carcelarias, es una situación a nivel país, que se impone a la administración penitenciaria, lo que de ninguna forma se puede atribuir al actuar de Gendarmería.

Reclama la parte recurrida que la situación de las dependencias que se objetan, no se han causado ni se resuelve con una mirada inmediata. Sostiene que la administración penitenciaria, en tanto encargada de administrar diariamente estos recintos, debe velar, aparte de las condiciones de habitabilidad de una dependencia en particular, por asegurar la habitabilidad, seguridad y segregación de muchas otras dependencias y personas, sujetas a problemáticas múltiples, pero con los mismos y limitados recursos, en forma permanente, priorizando una serie de otros objetivos y efectos que involucran a muchos más sujetos y circunstancias, que las que un lego puede deducir de una observación instantánea y estática.

Así, lo que la recurrente describe como condiciones de habitabilidad y salubridad indignas, son para la administración penitenciaria, las condiciones ineludibles que impuso la limitada infraestructura destinada a aislamiento frente al alto volumen de población ingresada y a la enorme e imprevisible demanda de internos que solicitan su aislamiento voluntario, o bien internos que se deben albergar en

carácter transitorio en la Unidad, y que requieren estar aislados del resto de la población durante esa estadía.

Sostiene que las obras de mejoramiento y reparación en el establecimiento penitenciario de Curicó, se han desarrollado progresivamente durante años, y al ritmo que lo admite el manejo de la población penal.

Expone que en los últimos siete años se han realizado múltiples intervenciones en la infraestructura para el penal de Curicó, pero que debido al escaso espacio disponible, sólo se pueden ejecutar en parcialidades, es decir, para reparar un módulo hay que desalojarlo y cambiar transitoriamente a sus habitantes a otro módulo, sobrecargando la dotación y las condiciones de habitabilidad, exponiéndolos a una notoria reducción de espacios y condiciones de convivencia, lo que en los últimos años se ha visto impedido por la alta sobrepoblación.

De todas las dependencias consideradas para ser reparadas e intervenidas, las secciones de aislamiento y de tránsito, no han sido priorizadas, debido a que no tienen un volumen de población regularmente importante, comparada con el universo total de penados, y se caracterizan por ser las que más sufren los efectos del vandalismo de los propios usuarios, en tanto esto no ven dichas dependencias como espacios que les pertenezcan y que deban cuidar. A ello se suma que la proyectada puesta en marcha del complejo penitenciario de La laguna, que absorberá a buena parte de la población penal regional, no hace aconsejable ni eficiente, invertir mayores recursos públicos en recintos que tienen una permanencia en funciones incierta.

A continuación señala que las secciones para aislamiento preventivo y para ejecución de las medidas disciplinarias de encierro en celda de aislamiento, (reguladas en el Título Cuarto del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, artículos 81 0, 840 y 850) se conciben como parte de la infraestructura regular de todo establecimiento penal, considerando albergar en ellas de manera transitoria y breve, a un número mínimo de internos, que ameritan en casos excepcionales, ser separados del resto de la población penal por haber participado en conductas infraccionales y sólo por el tiempo en que se

investiga su conducta o por el lapso máximo de diez días, en caso de ser sujetos a la aplicación de medidas disciplinarias previstas en la normativa penitenciaria.

Expone que en el CCP de Curicó, los ocupantes de estas dependencias, no son internos que se encuentren sancionados, sino que corresponden un flujo importante e imprevisto de internos que están en aislamiento voluntario, es una situación absolutamente diversa de aquella, y no constituye en ningún modo una decisión de la administración penitenciaria apuntada a afectar o limitar sus derechos, sino que es una medida excepcional, aplicada en respuesta a requerimientos de los propios penados en casos y circunstancias excepcionales que les aquejan y que son prioritarias de atender por sobre las pretensiones que postulan los recurrentes.

Explica que aislamiento voluntario, es una herramienta impuesta por la práctica penitenciaria cotidiana, que constituye la única respuesta que puede dar un establecimiento penal cualquiera, ante la demanda espontánea de internos, sean imputados o condenados, que sin haber cometido conductas infraccionales solicitan personal y voluntariamente ser separados y mantenidos aislados del resto de la población penal, por razones que ellos mismos exponen como de riesgo o peligro para su vida o seguridad personal. Es decir, el régimen de aislamiento voluntario no implica una decisión de la administración penitenciaria, de limitar sus visitas ni su acceso al patio, sino que esto, cuando ocurre, es una consecuencia fáctica, derivada de la necesidad de evitar su contacto con el resto de la población penal, que amenaza su vida e integridad personal.

Señala que la situación de los internos "En Tránsito", es un factor que estando contemplado en el diseño de la Unidad, presenta flujos de utilización que no son previsible y que escapan al control de Gendarmería, pues se trata de casos de internos, sean imputados o condenados, que por decisión de tribunales deben ser traídos al establecimiento para comparecer a audiencias, siendo el deber del establecimiento penitenciario recibirlos y albergarlos durante el tiempo necesario para esa comparecencia, para luego, ser trasladados a su establecimiento de origen, o bien, de internos cuyas medidas de traslado se encuentran autorizadas pero pendientes de ejecutar y por razones de seguridad no deben estar en contacto con la población común para prevenir que puedan ejercer

acciones para obstaculizar o frustrar el traslado

En el caso del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, la dependencia destinada a alojar a los internos en tránsito, es una sección de pequeñas dimensiones, diseñada para albergar a un número reducido de internos en forma transitoria, y contempla las condiciones de habitabilidad y espacio adecuadas para un determinado mínimo de internos.

Por tratarse en el primer caso, de internos que provienen de otros establecimientos y tienen en su mayoría, la calidad de imputados, no se les puede mezclar con la población penal común del establecimiento, y no cuentan con mayor indumentaria ni reciben visitas, por lo que su condición de precariedad se agudiza. A su respecto, se deben disponer medidas especiales de custodia, para velar por su seguridad, pero la causa de esta situación es exógena y la administración del penal sólo puede adoptar medidas paliativas y transitorias a su respecto, siendo la única solución de fondo a la problemática excepcional que se ha generado, que las audiencias a las que están citados se lleven a cabo oportunamente y se pueda disponer su traslado al momento del paso regular de la comisión de traslado de internos.

Otro factor que incide sobre la situación actual de la Unidad, es el daño que los propios internos han provocado en la implementación e infraestructura de las secciones, el que afecta de manera inmediata y evidente sus propias condiciones de vida.

Omitir esas consideraciones, lleva al recurrente a simplemente sostener e imputar, como una acción reprochable de la administración penitenciaria, la circunstancia de que una dependencia no tiene ducha ni separación entre la zona de baños y la destinada a dormir o comer, atribuyéndolo a una omisión o acción ilegal o abusiva de la administración, lo cual es absolutamente infundado e inexacto.

Indica que esta Corte, mediante resolución de fecha 14 de marzo del año 2023, resolvió: Oficiar a los Jueces del Juzgado de Garantía de Curicó, a fin de que informen, en relación a lo constatado por el Sr. Fiscal, en cuanto a la forma en que se realizan las visitas de cárcel, señalando los motivos para atender solo a 8 internos cada vez.

Oficiar al Alcaide del CCP de Curicó, a fin de que realice el traslado de los internos habitantes del pabellón C, -----, y -----.

Refiere la parte recurrida que cuanto a los traslados de los internos mencionados, se ejecutaron el día 11 de marzo del presente año, autorizados mediante Resolución Exenta N 0 808/2023, de fecha 10 de marzo del presente año, en el que, se ordenó el traslado del interno -----, al CCP de Talca, y del interno -----, al CCP de Cauquenes. Dando así estricto cumplimiento a lo ordenado por la Iltrma. Corte.

En cuanto al pabellón C, al ser trasladados los internos -----, y -----, el referido pabellón queda sin internos que lo habiten, por lo que, el mismo día 11 de marzo del presente año, el Alcaide del CCP de Curicó, ordenó la clausura de la dependencia, por encontrarse en deficientes condiciones de habitabilidad, manteniéndose a la fecha en esta condición.

En cuanto al encierro entre las 12 y las 14 horas, explica que corresponde a una decisión orientada a controlar el acceso de la población a la alimentación fiscal y en ningún caso se trata de una medida ilegal. Dicho medida efectivamente se realiza, pero no con un fin punitivo o vulneratorio de derechos como pretende imponer la recurrente, sino que, obedece a un criterio que va en directo beneficio de la seguridad del penal, y de la de los propios internos, dado que, en ese horario los internos proceden a almorzar, y como en la Unidad, no existen espacios habilitados como comedores, los internos consumen sus alimentos en mesas que ellos mismos habilitaron al interior de los colectivos, y el cierre de las puertas de los pabellones en ese horario, busca evitar que los internos de mayor jerarquía delictual obliguen a los de menor jerarquía a consumir sus alimentos tendidos en el suelo del patio expuestos al sol o las lluvias y fríos durante el invierno, situación que es absolutamente más indigna y vulneradora de derechos, que proceder a derivarlos a los pabellones para que consuman sus alimentos en un espacio de mayor comodidad sin posibilidad de excluir a los penados más vulnerables.

Asegura que es muy común y necesaria en las unidades sobrepobladas y que albergan a internos conflictivos, dado que, en ese horario, también el grueso del personal de las Unidades concurre a

almorzar quedando un funcionario por dependencia, dado el déficit de personal que padece tanto el penal de Curicó, como la mayoría de las Unidades Penales del país.

En cuanto al Pabellón B, y Colectivo Numero 2, los internos que allí habitan tienen acceso a visitas 1 vez a la semana, los días miércoles en jornada de la mañana desde las 10 horas, hasta las 12 horas, desarrollándose estas en el gimnasio, tal como lo hacen el resto de los Colectivos y Pabellones de la Unidad, no siendo efectivo el planteamiento de que los usuarios de dichas dependencias no tendrían visitas. En cuanto al acceso al patio, por parte del personal de Gendarmería, se realizan todos los esfuerzos para garantizar a lo menos 1 hora de patio diaria a los internos de estas dependencias, en horarios en que las probabilidades de que sufran algún tipo de ataque por otros internos, sea más baja, dado que, se debe tener presente que, la permanencia de los internos en estas dependencias cuestionadas, obedecen única y exclusivamente a que han sido objeto de agresiones, o amenazas por parte de otros internos, y que han agotado toda posibilidad de ingreso a otros colectivos, no quedando otra dependencia que estas, para poder resguardar su integridad física. Destacando que, ninguna de estas dependencias, se utiliza para castigar o sancionar a los internos, dado que, la única sanción que se utiliza en esta Unidad, dada las precarias condiciones, es la de privación de visitas.

Considera que la recurrente pretende atribuir al personal penitenciario, la responsabilidad en las falencias estructurales que mantiene la Unidad de Curicó, siendo que, como ya se explicó, las medidas adoptadas obedecen a problemas originados por la sobrepoblación de los penales en general, y la antigüedad de la Unidad, junto con el factor más importante, que es, la conducta vandálica de los propios internos, quienes constantemente destruyen las dependencias, especialmente las dependencias que se cuestionan en esta acción, dada su naturaleza transitoria, y de aislamiento temporal, que dicho sea de paso, se realiza con el único fin de proteger a los internos que han sido agredidos o amenazados.

En mérito de lo expuesto, considera que la administración penitenciaria no ha adoptado medidas que puedan ser estimadas como actos arbitrarios, abusivos o ilegales que ameriten la intervención de la judicatura para el restablecimiento del imperio del derecho, considerando además que esta situación ya

fue conocida por este Il. Corte, se ordenaron medidas, y estas se cumplieron a cabalidad por Gendarmería.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la alegación de extemporaneidad esgrimida por Gendarmería de Chile en su firme, cabe señalar que la circunstancia que el Fiscal Judicial don Gonzalo Pérez Correa, haya dado cuenta al tribunal Pleno de esta Corte de lo constatado en la visita efectuada por aquél al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó el día 9 de marzo de 2023, en conjunto con la abogada del I.N.D.H y el Defensor Penal Público Penitenciario, que dio lugar al antecedente administrativo AD 163-2023, no obsta a que la apoderada del I.N.D.H presente la acción de amparo que nos ocupa, respecto de los hechos que estima vulneratorios de los derechos de los internos reclusos en el mencionado centro de cumplimiento penitenciario, puesto que se trata de instancias diversas, por lo que procede desestimar la alegación en estudio. Lo anterior, es sin perjuicio de disponer lo que corresponda en el aspecto en que ya se emitió pronunciamiento por el Tribunal Pleno.

CUARTO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal.

QUINTO: Que, en armonía con lo consignado en el fundamento tercero que precede, es preciso señalar que el tribunal Pleno de esta Corte, en causa AD-163-2023/Pleno, al conocer el referido informe del señor Fiscal Judicial, que daba cuenta de las condiciones de habitabilidad, higiénicas deplorables y de vulneración de derechos esenciales observadas en el Pabellón C, en que se encontraban los internos ----- y -----, dispuso oficial al



señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó para que procediera al traslado de dichos reclusos, como se había instruido por el señor Fiscal Judicial durante su visita; situación que se había cumplido y ejecutado el día sábado 11 de marzo de 2023, en virtud de resolución Ex. Regional N°808/2023, del señor Director regional de Gendarmería. De este modo, en lo que concierne a dichos amparados, esta Corte dispuso lo pertinente y fue acatado por la recurrida, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento por esta vía, en este aspecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede obviar que el Pabellón C del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, carece de condiciones de habitabilidad mínimas, pues tiene un año en malas condiciones, sin luz natural y, en palabras del señor Fiscal Judicial, dicha celda parece más bien “una cueva” por lo que, aun cuando ya fueron trasladados los internos que allí se encontraban reclusos y que, según lo informado por gendarmería, se dispuso su clausura por las referidas deficiencias; esta Corte estima pertinente acceder a lo pedido en este aspecto, a objeto evitar que se vuelva a utilizar dicha celda en lo futuro, en tales condiciones.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto por las partes y lo señalado en el informe del señor Fiscal Judicial, es un hecho reconocido en autos, que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó tiene un nivel de hacinamiento que alcanza a 174% de su capacidad total y, en esas condiciones, es claro que las personas que se encuentran reclusas en el mismo, ya sea en calidad de imputados o rematados se ven afectados en su dignidad, desde las celdas contemplan a un número mayor de personas que su capacidad permite. Tal situación, es de público conocimiento, que comprende al sistema carcelario de nuestro país en general y que, por ende, requiere de políticas públicas que asuman y resuelvan la situación.

En el ámbito constitucional y derecho que nos convoca, no es posible atribuir una responsabilidad directa a la recurrida en este aspecto que se representa en el recurso y que se deduce respecto de todos los internos del CCP de Curicó; tampoco se configura algún vicio de legalidad por parte de la recurrida, en su calidad de custodio y garante de las personas reclusas en el centro penitenciario de que se trata, administrando para ello los recursos humanos y administrativos que limitadamente

cuenta.

De esta forma, ante la imposibilidad de crecimiento del CCP de Curicó, dada su ubicación y espacio físico, resulta de suma urgencia la habilitación del Centro Penitenciario “La Laguna” de nuestra Región del Maule, que permitirá que los reclusos cumplan su condena o esperen su audiencia de juicio, según sea su calidad, en condiciones humanas dignas.

SEPTIMO: Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°518, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la actividad penitenciaria “tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”, correspondiéndole la administración de los establecimientos penitenciarios a Gendarmería de Chile.

En lo que interesa al recurso, es dable tener en consideración lo prevenido en los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 del referido reglamento, a saber:

Artículo 24.- Régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados.

Artículo 25.- El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.

Artículo 26.- Todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene, corrección en sus relaciones y en su

presentación personal, así como conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que eventualmente les sean proporcionados.

La Administración Penitenciaria abrirá al ingreso de un interno, una ficha única individual cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario; en ella se anotarán los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. Esta ficha acompañará al interno a todo establecimiento al que fuere trasladado.

Artículo 27.- La Administración Penitenciaria, por Resolución del Director Regional respectivo, establecerá el horario que regirá las actividades de los establecimientos penitenciarios, que fomente hábitos similares al del medio libre, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria, y de alimentación, garantizando al menos ocho horas diarias para el descanso. En el resto del horario deberán atenderse las necesidades espirituales y físicas, las actividades de tratamiento, formativas y culturales de los internos.

Artículo 29.- En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.

Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras.

Por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas.

Todas las actividades serán programadas y/o autorizadas y controladas por la Administración Penitenciaria.

OCTAVO: Que, en cuanto a los reparos efectuados, referidos a la existencia de módulos de aislamiento extra reglamentario; específicamente el denominado “módulo 2”, que alberga a personas que se encuentran en tránsito a otras unidades penales o que vienen a la región del Maule a la realización de alguna gestión judicial; y del denominado “pabellón B”, que albergaba a imputados que se encontraban segregados de los módulos disponibles de prisión preventiva, por medidas de seguridad; cabe señalar que rige también a su respecto lo señalado en el motivo sexto que precede, respecto de la situación de hacinamiento del recinto penal, puesto que no hay otras dependencias en que se pueda materializar la segregación que corresponde a tales internos; y no se divisa infracción al estatuto del Reglamento Penitenciario, antes reseñado.

Por otra parte, no se aportaron antecedentes que permitan establecer que las medidas de aislamiento a que se encontrarían sometidas dichas personas, a quienes no se identifica en el recurso, se deba al cumplimiento de alguna medida disciplinaria o impuesta de manera arbitraria por Gendarmería. Además, se indicó por la recurrida que las personas del pabellón B, estaban allí por medida de seguridad a solicitud de ellas; situación que es común ocurrencia en los recintos penitenciarios, como se ha podido constatar en visitas a los mismos.

Tampoco hay antecedente ni reclamo de persona en específico que haya sido privada de su derecho a visita; ni se precisa quien sería el interno que podría no haber recibido sus medicamentos, para poder contrastar y verificar dicha información; y no fue representado ni observado por el señor Fiscal Judicial en su informe.

NOVENO: Que, finalmente, en lo que respecta a la forma en que se cumple con el almuerzo que se entrega a los internos, dentro del horario fijado para ello, esto es, de 12:00 a 14:00 horas, aspecto del cual no se formulan reparos sino que únicamente que se haga mediante “encierro”; de lo expuesto por las partes, se advierte que se trata de una medida de carácter general para toda la población penal, adoptada principalmente con criterio de seguridad, atendido el número de internos y la baja dotación de gendarmes custodios en ese período. Lo que, al parecer de esta Corte, está dentro de las facultades de gendarmería, respecto de la seguridad de los internos y de lo prevenido en el antes reproducido artículo 27 del reglamento.

DECIMO: Que, conforme a lo antes razonado, es dable concluir que Gendarmería de Chile, ha procedido en uso de sus facultades legales y cumpliendo con su deber de garante en cuanto a proteger y velar por la seguridad e integridad física y psíquica de los internos que están bajo su custodia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° letra a) y e) del Decreto Ley N° 2859; por lo que corresponde desestimar la acción intentada, salvo la situación expuesta en el motivo quinto del presente fallo, en lo que concierne al “pabellón C”, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida por el Instituto de Derechos Humanos en contra Gendarmería de Chile, sólo en cuanto se instruye al Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó, que deberá clausurar definitivamente el denominado “Pabellón C” de dicho establecimiento penitenciario, sin que pueda volver a ser usado como celda.

Asimismo, conforme a lo razonado en el fundamento quinto y ante el hacinamiento y precariedad del CCP de Curicó, ofíciase a la Dirección General de Gendarmería y al Ministerio de Justicia, a objeto que se adopten todas las medidas que sean necesarias para la pronta habilitación del Centro Penitenciario “La Laguna” de la Región del Maule.

Se previene que el abogado integrante Diego Palomo Vélez, concurriendo a la decisión anterior, fue de parecer de añadir que resulta derechamente impostergable que el Estado se haga cargo seriamente de la situación de las personas privadas de libertad en el país, pues como en el presente caso se aprecian aún a estas alturas centros administrados por el Estado donde por el déficit de recursos materiales y humanos no es posible garantizar una serie de necesidades básicas de seguridad, higiene, limpieza y abrigo para que los internos puedan cumplir sus condenas. Mientras la ejecución penal siga estando desatendida por el Estado y no exista una acción conjunta de todos sus órganos, declaraciones como las que se puedan realizar en el marco de este tipo de procedimientos de urgencia constitucional si bien deben estar orientadas al establecimiento de la cultura de la dignidad al interior de estos centros, deben aquilatar con rigor y realismo la legalidad o ilegalidad de los actos u omisiones denunciadas en

el contexto existente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda, quien estuvo por rechazar el antibiótico constitucional de amparo en estudio, como quiera que no se consulta en la especie el presupuesto jurídico estatuido en el inciso 3° del artículo 21 de la Carta Política de 1980, esto es, que los amparados actualmente se encuentren afectados ilegalmente, en sede de privación, perturbación o amenaza, en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, desde que su privación de libertad en la actualidad obedece a una decisión de carácter jurisdiccional, adoptadas en conformidad y con las formalidades que establece la ley, dentro del ámbito de su competencia y existiendo mérito para ello, no siendo, consecuentemente, el presente arbitrio de excepción el remedio idóneo para interferir en políticas públicas de orden penitenciario, que en el mayor de casos importa la destinación de recursos públicos y que son de resorte exclusivo y excluyente del Poder Ejecutivo, encontrándose proscrito al Poder Judicial mezclarse en dichas funciones por así mandarlo implícitamente e interpretando contrario sensu el artículo 76 inciso 1° de la Ley Fundamental y expresamente el artículo 4° de la Recopilación Orgánica de Tribunales.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo y del voto su autor.

Rol 106-2023/Amparo.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.